
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Milady Martínez Rodríguez.

Abogado: Lic. Víctor Senior.

Intervinientes: José Rafael Álvarez Santos.

Abogados: Licdos. Cristino Apolinar Rodríguez Arias y Yoger Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, año 173^o de la Independencia y 153^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milady Martínez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0310140-2, domiciliada y residente en la calle 10, núm. 52, sector Cien Fuego, Santiago, querellante actora civil, contra la sentencia núm. 339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristino Apolinar Rodríguez Arias, por sí y por el Licdo. Yoger Estrella, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 del mes de septiembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, José Rafael Álvarez Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Víctor Senior, en representación de la recurrente Milady Martínez Rodríguez, depositado el 2 de septiembre de 2014, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Cristino Apolinar Rodríguez Arias y Yoger Estrella, en representación de la parte recurrida José Rafael Álvarez Santos, depositado el 30 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución núm. 2245-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Milady Martínez Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal,

instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constante lo siguiente:

- a) que el 20 de diciembre de 2007, el Lic. Ramón Antonio Ureña, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Rafael Álvarez Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Martínez Romero;
- b) que el 30 de abril de 2008, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 065/2008, dictó auto de apertura a juicio contra José Rafael Álvarez Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Martínez Romero (occiso);
- c) que para el fondo del asunto fue apoderando el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega la cual dictó la sentencia núm. 00030/2014, el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la defensa técnica, de que sea variada la calificación jurídica dada al hecho, mediante el auto de apertura a juicio que apodera el tribunal, de violación a las disposiciones contendidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por las disposiciones contenidas en los artículos 321 y 326 de la misma norma, en virtud de que los hechos y elementos de pruebas discutidos en el proceso, no quedó establecido este tipo penal; SEGUNDO: Declara al ciudadano José Rafael Álvarez Santos, de generales que constan, culpable de homicidio voluntario hecho contenido y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Martínez Romero (occiso); TERCERO: Condena a José Rafael Álvarez Santos, a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres y al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la confiscación del elemento material consistente en una escopeta, marca Mossberg, calibre 12 núm. H985306; QUINTO: En cuanto a la forma, acoge la querrela con constitución en actor civil, realizada por la señora Milady Martínez Rodríguez, a través de su apoderado legal; SEXTO: En cuanto al fondo, rechaza la misma en virtud de que en dicha acción no fue demostrada la calidad para actuar en justicia; SÉPTIMO: Compensa las costas civiles, toda vez que ambas partes han sucumbido en el presente proceso”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Lic. Víctor Senior, actuando en nombre y representación de la señora Milady Martínez Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 339, objeto del presente recurso de casación, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Víctor Señor, quien actúa en nombre y representación de la señora Milady Martínez Rodríguez, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 00030/2014, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a la señora Milady Martínez Rodríguez, querellante y actora civil, en esta instancia parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la señora Milady Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de

julio de 2014;

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: *La violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La norma violada artículo 426, y los artículos 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia el artículo 50 del Código Procesal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Contestando el núm. 7 de la pág. 14 y núm. 8 de la pág. 15 de la sentencia impugnada, que la Corte a-quo reconoce que el legislador no establece limitaciones ni requisito en cuanto a la admisión de las pruebas en grado de apelación porque el legislador entiende y así lo decidió. Que ese es un derecho de las partes litigantes en justicia y los jueces a-quo no pueden bajo ningún alegato restringir los derechos legales de las partes que han acudido a la justicia. Los jueces de la República tienen como obligación reconocer los derechos que la legislación vigente al momento de decidir le otorga a cada parte, por ende es una violación a la ley que los jueces a-quo se hayan puesto por arriba del legislador modificando a su interpretación particular lo establecido en la ley. Las modificaciones de las leyes es una función de los legisladores, del Congreso Nacional no de la Corte a-quo, por lo que esta se excedió en sus funciones. La interpretación de la ley penal es estricta y si la ley le reconoce a una parte que puede aportar prueba en grado de apelación (art. 420 Código Procesal Penal) el tribunal no puede decir ni hacer otra cosa distinta que aplicar la ley como la probó el legislador penal dominicano. Que la Corte a quo dice: “... que si bien es cierto, que el art. 420 del Código Procesal Penal reconoce la admisión y la práctica de la prueba en grado de apelación, aun cuando no establece ninguna indicación con relación a cuál puede ser el contenido de la prueba o cuales pueden ser sus limitaciones, ...” eso es así, pero luego dice: “... no menos cierto es que resulta improcedente en grado de apelación acreditar e incorporar por primera vez una prueba documental,...” donde dice esta cita que acabamos copiar cierta, no hay un solo texto legal que le de base legal a ese criterio erróneo de los jueces a-quo, eso es una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en ninguna parte el legislador dice que esta afirmación equivocada de la Corte a-quo es cierta, por ende la Corte a-quo no sustenta su criterio en base legal y por ende dicha decisión en ese punto debe ser casada con envío. Que el artículo 420 del Código Procesal Penal dice: “... La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia.” Donde la única obligación que le exige el legislador, a la parte que haya ofrecido prueba, es la obligación de presentarla y la parte apelante hoy recurrente en casación cumplió con su carga de presentación de sus pruebas en audiencia por ende ese derecho legal no puede ser prohibido por la Corte a-quo, por lo que se impone que la Corte a-quo restaure los derechos legales de las partes casando la sentencia recurrida con envío. Que más adelante dicho texto legal dice: “Si la producción de la prueba amerita una actuación conminatoria el secretario de la Corte de apelación, a solicitud del recurrente, expide las citaciones u órdenes que sean necesarias.” Lo que implica que en vez de la Corte a-quo prohibirle el derecho a la parte de presentar prueba, está obligada dicha Corte a través de su secretaria ayudar a dicha parte, es decir, darle apoyo a la parte que quiera presentar prueba, para que pueda hacerlo con éxito, la presentación de la prueba ofrecida, pues era obligación de la Corte a-quo valorar en su justa dimensión la prueba ofrecida y solo rechazarla si no cumplía con la oferta probatoria o no constituía una prueba valedera, que al no hacerlo así la Corte a-quo violó la ley y procede casar la sentencia recurrida con envío. Los derechos legales que el legislador reconoce a las partes a través de leyes, no pueden ser desconocidos por ningún tribunal del país. Como se puede evidenciar, la Corte yerra, cuando dice: “...que la parte recurrente la tuvo a su disposición y no quiso utilizarla.” El acta de nacimiento núm. 00869, libro de registro #00393, folio 0069, del año 1975, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Santiago es de fecha 14/3/2014, por lo que queda demostrado que la Corte a-quo yerra en su criterio y además pone condiciones que el legislador no exige. El legislador no exige justificación alguna y actuar la corte a-quo por arriba de lo dispuesto por el legislador es una violación a le ley, eso es una errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Querer comparar las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal con la de los artículos 420, 421 y 422 del mismo texto legal es una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, mientras que el artículo 330 es cuando en el medio de una audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento, distinto a esto lo plantea el artículo 421 que plantea que la Corte resuelve con la prueba que se incorpore y el artículo 422 plantea que se ordena el nuevo juicio cuando sea necesario una nueva valoración de la prueba, y es lógico si la prueba incorporada no ha sido valorada pues hay que valorarla y el artículo 411 aplicado al caso varones por analogía procesal (art. 427 Código Procesal Penal) plantea el apelante puede presentar prueba y*

pone como única condición que debe indicar con precisión lo que pretende probar, el artículo 418 plantea que el apelante presenta prueba en el escrito indicando con precisión lo que pretende probar. Quienes han desnaturalizado el debido proceso es la Corte a-quo, queriendo comparar el artículo 330 con los textos precedentemente comentados. Si ambas partes tienen el derecho de presentar pruebas; entonces lo que es igual no es ventaja y si las pruebas son comunicadas a todas las demás partes (art. 419 CPP) no hay sorpresa porque estas partes tienen el derecho de contestarlas y hacer las observaciones y excepciones que sean de derecho en su escrito, por ende no hay sorpresa, eso de sorpresa es una errónea aplicación de disposiciones de orden legal que tiene nuestra honorable y apreciada corte a-quo. Otra errónea aplicación de disposiciones de orden legal de la Corte a-quo, es que una parte oculte las pruebas; debemos decirle que eso es imposible porque siempre la parte contraria la recibirá y tendrá la oportunidad de conocerla previo a los debates del fondo y es el mismo tribunal que tiene la obligación de notificarla a todas las demás partes del proceso. Que toda vez que una parte aporte prueba junto con dicho recurso debe la corte o valorar dicha prueba directamente en un juicio oral, público y contradictorio o abrir un nuevo juicio. que el artículo 422 en combinación con el artículo 421 ambos del Código Procesal Penal, obligan a que la Corte a-quo, debió, como es su obligación valorar la prueba aportada en grado de apelación por los actores civiles. Le aportamos el acta de nacimiento núm. 00869, libro de registro #00393, folio 0069, del año 1975, emitida por la oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de Santiago, con lo que pretendemos probar la calidad y el vínculo existente de padre a hija, para que evaluara ella misma u ordenara un nuevo juicio y se evaluaran las pruebas ofrecidas, por lo que procede ordenar un nuevo juicio”;

Considerando, que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“En cuanto a lo aducido en el aspecto penal. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que el encartado fue declarado culpable de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y condenado a una pena diez (10) años de reclusión mayor, la cual se enmarca dentro de los parámetros establecidos por la combinación de los artículos 18 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que sanciona el homicidio voluntario con una pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; razón por la cual esta Corte estima, que los jueces del tribunal a quo no han violado ninguna norma jurídica, pues estos son soberanos para imponer la pena que estimen suficiente para resarcir el daño social que se ha ocasionado con el ilícito penal, y con la que se pueda lograr alcanzar la reeducación y reinserción social del condenado lo cual constituye la finalidad de toda pena privativa de libertad, siempre que ésta esté dentro de los parámetros establecidos por la ley, que respeten el principio de justicia rogada, en el sentido, de no imponer una pena superior a la solicitada, y que además, tomen en cuenta los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo lo cual ha ocurrido en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En cuanto al reproche planteado en el aspecto civil. Del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa que los jueces del tribunal a-quo para rechazar las pretensiones civiles de la señora Milady Martínez Rodríguez, en esta instancia parte recurrente, establecieron lo siguiente: “Consideramos que, en cuanto al fondo, procede pronunciar el rechazo de la acción civil interpuesta por la señora Milady Martínez Rodríguez, en virtud de que la misma no aportó la prueba literal consistente en el acta de nacimiento que demuestre ser la hija del occiso José Antonio Martínez Romero, por lo tanto, en el presente caso, la misma no posee derecho para actuar en contra de José Rafael Álvarez Santos, a los fines de requerir indemnizaciones por los daños morales percibidos a causa de la muerte de José Antonio Martínez Romero” Que la Corte no conforme con lo antes expuesto, decidió examinar el auto de apertura a juicio para verificar si la referida acta de nacimiento fue admitida para el juicio, comprobando de que la misma no fue siquiera ofertada por la parte constituida en actor civil; en consecuencia, no lleva razón la parte recurrente en su alegato, pues ciertamente, al no aportar como elemento de prueba la referida acta de nacimiento, es evidente, de que no demostró su calidad para demandar en justicia la reparación de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la muerte de quién también dijo ser su padre. En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente de que, la referida acta de nacimiento, la cual han depositado con motivo de su recurso, sea admitida en esta instancia como elemento de prueba a los fines de establecer su calidad, la Corte estima, que si bien es cierto, que el artículo 420 del Código Procesal Penal reconoce la admisión y la práctica de prueba en grado de apelación, aún cuando no establece ninguna indicación con relación a cuál puede ser el contenido de la prueba o cuales pueden ser sus limitaciones, no

menos cierto es, que resulta improcedente en grado de apelación acreditar e incorporar por primera vez una prueba documental, sin que la parte que la propone justifique válidamente las razones que impidieron no hacerlo en las anteriores etapas del proceso, sobre todo cuando resulta evidente, como en el caso de la especie, que la parte recurrente la tuvo a su disposición y no quiso utilizarla. Que admitir lo contrario sería desnaturalizar el debido proceso, pues la normativa procesal, salvo los casos establecidos en el artículo 330 del Código Procesal Penal, en sentido general, requiere que las partes en un proceso conozcan de todas las pruebas que en él se pretendan exhibir e incorporar, para así evitar la sorpresa, o que una de las partes oculte la prueba para hacer uso de ella en la fase procesal que más le convenga a sus intereses. Por las razones antes expuestas, los alegatos planteados por la parte recurrente en el aspecto civil por carecer de fundamentos se desestiman. En la especie, contestado los alegatos planteados por el recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida. Rechaza, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes”;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 118 del Código Procesal Penal, *“quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial”;*

Considerando, que establece el artículo 119 numeral 4, *“el escrito de constitución debe en actor civil debe contener: 4. Los motivos que la fundamentan con la indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto”;*

Considerando, que la queja de la recurrente consiste en lo siguiente:

“Que toda vez que una parte aporte prueba junto con dicho recurso debe la corte o valorar dicha prueba directamente en un juicio oral, público y contradictorio o abrir un nuevo juicio. Que el artículo 422 en combinación con el artículo 421 ambos del Código Procesal Penal, obligan a que la Corte a-quo, debió, como es su obligación valorar la prueba aportada en grado de apelación por los actores civiles. Le aportamos el acta de nacimiento No. 00869, libro de registro #00393, Folio 0069, del año 1975, emitida por la oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de Santiago, con lo que pretendemos probar la calidad y el vínculo existente de padre a hija, para que evaluara ella misma u ordenara un nuevo juicio y se evaluaran las pruebas ofrecidas, por lo que procede ordenar un nuevo juicio”;

Considerando, que en cuanto al medio invocado por la querellante recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente de que, la referida acta de nacimiento, la cual han depositado con motivo de su recurso, sea admitida en esta instancia como elemento de prueba a los fines de establecer su calidad, la Corte estima, que si bien es cierto, que el artículo 420 del Código Procesal Penal reconoce la admisión y la práctica de prueba en grado de apelación, aún cuando no establece ninguna indicación con relación a cuál puede ser el contenido de la prueba o cuales pueden ser sus limitaciones, no menos cierto es, que resulta improcedente en grado de apelación acreditar e incorporar por primera vez una prueba documental, sin que la parte que la propone justifique válidamente las razones que impidieron no hacerlo en las anteriores etapas del proceso, sobre todo cuando resulta evidente, como en el caso de la especie, que la parte recurrente la tuvo a su disposición y no quiso utilizarla”;

Considerando, que la Corte al confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, en cuanto al rechazo de la constitución en parte civil por no haber sido demostrada la calidad para actuar en justicia, actuó conforme al derecho, toda vez que no era la etapa procesal para depositar el documento consistente en el acta de nacimiento, ya que como bien lo estableció la Corte, se trata de un documento que siempre estuvo a su alcance y que debió ser depositada en otra etapa del proceso, lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que el debido proceso penal es el *conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en las normas, con el objetivo de que los derechos subjetivos de las partes no corran el riesgo de ser desconocidos;* por lo que esta alzada entiende procedente rechazar el recurso de la querellante recurrente, toda vez que si bien la Corte, en

virtud de lo establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, puede, cuando lo estime pertinente, valorar prueba en grado de apelación, no menos cierto es que en el caso de la especie, se trata de una prueba que no fue presentada en la etapa procesal correspondiente, por tratarse de una prueba esencial para una parte que quiere accionar y solicitar el resarcimiento de un daño, es decir probar su calidad para actuar, lo cual no hizo; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, en el sentido de que la Corte debió valorar la prueba aportada en grado de apelación por los actores civiles, resulta infundado;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, contrario a lo que establece la recurrente, *la* Corte actuó conforme al derecho; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Rafael Álvarez Santos en el recurso de casación interpuesto por Milady Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Cristiano Apolinar Rodríguez y Yoger Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.